

LEY N° 8/1.988, de fecha 31 de diciembre, Reguladora de la Fauna Silvestre, Caza y Areas Protegidas.

La situación geográfica de nuestro país dentro del Continente Africano ha dado lugar a la conformación de un conjunto de ecosistemas primigenios poblados de una fauna y flora rica y diversa. El clima subtropical reinante con temperaturas suaves, abundantes lluvias y humedad relativamente alta, constituye un campo fértil para la flora y la fauna. Desde la pradera-litoral hasta el manglar, pasando por la playa, resultan la prueba más evidente. Sin embargo, una explotación intensiva de los recursos naturales tal como ahora sucede, puede poner en serio peligro este paraíso. Es más, de no afrontarse el problema con urgencia el deterioro será irreversible en un breve espacio de tiempo.

Consciente de esta realidad, el Gobierno de la República decidió emprender con carácter urgente las acciones encaminadas a detener el impacto que sobre el patrimonio natural del país se venía produciendo. Una de estas acciones ha sido la elaboración de una legislación moderna, capaz de regular todos los aspectos relativos a la fauna, la flora y lo que es más importante sus habitats.

Sin pretensiones de hacer de ella un Código medioambiental, se ha incluido en su articulado todos los medios de defensa y promoción de la naturaleza existentes en el Derecho Comparado, haciendo hincapié en métodos tradicionales como proteger estrictamente las especies amenazadas de extinción, los espacios que constituyen sus habitats y otros más amenazados, esto es, involucrar a la sociedad y a sus colectivos en esta tarea común como es la defensa, conservación y protección de la naturaleza y el medio ambiente en general. Esta es la razón última que nos ha llevado a incluir el régimen jurídico de las asociaciones cuyos fines se dirigen a la defensa, conservación o investigación de la naturaleza.

Finalmente la Ley ha previsto un sistema sancionador entre la posible aparición de conductas contrarias a su dictado y de todo punto reprochable.

Se ha pretendido pues, crear una Ley cuyo objetivo primordial es lograr el siempre difícil equilibrio entre un aprovechamiento económico racional de los recursos naturales, particularmente mediante el turismo y la caza y un sistema silvestre y los ecosistemas naturales.

En virtud, visto el Proyecto presentado por el MIN-ABRF y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 8 de septiembre de 1.988 y previa aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo, sanciono y promulgo la siguiente Ley Reguladora de la Fauna Silvestre, Caza y Areas Protegidas.

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1° La presente Ley rige la protección el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de animales de fauna silvestre y sus productos, la protección de las

especies amenazadas de extinción, la conservación del habitats de la fauna con su flora, la declaración de áreas protegidas, las asociaciones para la defensa de la naturaleza teniendo la conservación, la investigación, el fomento y aprovechamiento racional de estos recursos.

Artículo 2° A los efectos previstos en esta Ley, se considera fauna silvestre a los animales que viven libremente en territorio nacional y los domésticos que hayan perdido esa condición, susceptibles de captura y apropiación por los medios expresamente autorizados por la presente Ley.

La especie a que se refiere este artículo se consideran "res nullin", pero para proceder a su captura, apropiación o cualquier otro aprovechamiento de sus productos habrá que atenerse a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 3° Son productos de la fauna silvestre, los fósiles, la carne, huevos, pieles, plumas, cuernos, partes del esqueleto y demás subproductos de los animales silvestres.

Artículo 4° Están excluidos de las disposiciones de esta:

- a) Los animales domésticos.
- b) Los animales que nacen y se crían en régimen de ganadería extensiva, bajo el cuidado directo del hombre.
- c) Cualquier conjunto de animales de cría, mientras no sea separado de sus pastos y se encuentre en establos, corrales o campo raso o abierto.

Artículo 5° Se declara de interés preferente a efectos de canalizar inversiones públicas o privadas:

- a) La conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre autóctona.
- b) La ordenación y el mensaje de las poblaciones de animales silvestres, y su medio, siempre que no cause impacto negativo.
- c) El fomento y la conservación de los recursos que sirvan de alimentación y abrigo de la fauna silvestre.
- d) La investigación científica de la fauna silvestre.

A los efectos de esta Ley, se entiende por conservar el permitir que los sistemas naturales sigan su dinámica y evolución propia sin intervención humana.

El Ministerio de Información, Turismo y Cultura promoverá e impulsará la investigación científica de la fauna silvestre y organizará los servicios necesario a tal fin.

Artículo 6° Se declara Patrimonio Nacional, las áreas y enclaves protegidos declarados en esta Ley o que se declaren como tales en el futuro siguiendo sus prescripciones.

La declaración de estas áreas, así como los planes de investigación científica y de conservación de las poblaciones de animales silvestres lleva aneja la utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos aceptados, siempre que sus titulares no convengan con la Administración una vía alternativa para hacerlos compatibles con el interés público.

Artículo 7° Las facultades derivadas del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley, o, en virtud de las mismas por los planes de investigación científica y de conservación de las poblaciones de animales silvestres, así como por las declaraciones de áreas y enclaves protegidos.

Artículo 8° A los efectos de esta Ley, se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales de la fauna silvestre con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por terceros. Para los mismos efectos, se asimila a la acción de cazar la recolección de los productos de la fauna silvestre.

Artículo 9° Quien pretenda ejercer la caza deberá obtener la correspondiente licencia y cumplir los demás requisitos y obligaciones a que se refiere esta Ley, a cuyas disposiciones quedará expresamente sometido.

Artículo 10° La caza realizada en contravención de las disposiciones de esta Ley, no confiere derecho de adquirir la propiedad de los animales cazados ni de sus productos y constituye delito punible de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII, pudiendo ser incautada en cualquier momento y exigida la correspondiente indemnización.

Artículo 11° El Estado, a través de los Ministerios de Información, Turismo y Cultura y de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, velarán por la conservación, protección, fomento y racional aprovechamiento de la fauna silvestre y para tales efectos queda facultado a:

- a) Programar y ejecutar la conservación de la fauna silvestre.
- b) Establecer en terrenos de propiedad pública o privada zonas especialmente destinadas al desarrollo de programas de ordenación y manejo de población de animales silvestres y el ejercicio de la caza.
- c) Establecer en terrenos de propiedad pública o privada, zonas vedadas a la caza, denominadas áreas naturales protegidas, que serán usadas como de protección reproducción y repoblamiento de animales silvestres autóctonos de la misma zona, trasladadas de otras regiones del país o importadas de acuerdo con las regulaciones que al efecto son establecidas. Igualmente se tratará de conservar y proteger adecuadamente a aquellas áreas o enclaves que lo requieran por la singularidad e interés de sus valores naturales.
- d) Prohibir parcial o totalmente la caza de determinadas especies o la recolección de sus productos con el fin de evitar su extinción o regular aprovechamiento.
- e) Regular, previo informe vinculante del Ministerio de Información, Turismo

y Cultura, la organización de entidades deportivas de caza, auspiciar u organizar cualquier actividad conducente a la práctica racional del deporte.

- f) Determinar las medidas que estime necesarias a la conservación, protección fomento y racional utilización de los animales, que temporal o permanentemente habitan el territorio nacional, sin perjuicio de ejercitar el control de los animales dañinos a la especie humana, la agricultura, ganadería y salubridad pública.

Artículo 12° 1. Para el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de las competencias que para actividades concretas se atribuyen a otros Departamentos Ministeriales, la Administración del Estado estará representada por el MIN-ABRF.

2. Corresponde al MIN-ABRF, promover y realizar cuantas actuaciones sean precisas para alcanzar los fines perseguidos por la presente Ley, analizar e investigar los diversos factores que condicionan la existencia de la caza y estimular la iniciativa privada en la cría de piezas de caza y en la repoblación de terrenos cinegéticos.

3. Corresponde al Ministerio de Información, Turismo y Cultura, la regulación de la caza con fines turísticos, para lo cual deberá escuchar el dictamen técnico del MIN-ABRF, que será vinculante.

4. Corresponde a los Ministerios de Defensa Nacional y Administración Territorial y Seguridad Nacional, la regulación de todo lo relativo a la tenencia y uso de armas y municiones de caza.

5. Es de la competencia del Ministerio de Finanzas y sus Servicios la percepción de todos los fondos procedentes de la administración de la riqueza cinegética nacional.

6. Compete a la Presidencia del Gobierno la resolución de los expedientes tramitados por los Ministerios concernientes en cuanto al establecimiento de empresas con capitales extranjeros dedicados al desarrollo de la sana y su aprovechamiento con fines comerciales, industriales, etc.

En este caso, serán preceptivos los informes de los Ministerios de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal e Información, Turismo y Cultura, respectivamente.

TITULO II

DE LAS INVESTIGACIONES Y GESTION DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 13° 1. El Ministerio de Información, Turismo y Cultura, en estrecha colaboración con el MIN-ABRF y el CICTE adoptarán medidas adecuadas a fin de realizar y fomentar la investigación científica tendente a la utilización racional de la fauna silvestre.

Para cumplir estos fines podrá establecer los Centros de Investigación que fuesen necesarios, sin perjuicio de suscribir con idéntica finalidad convenios de colaboración con

organismos y asociaciones, sean nacionales o extranjeros o internacionales, dedicados al desarrollo de la conservación e investigación de la naturaleza.

2. Del mismo modo, estos Ministerios y el CICTE fomentarán con las medidas que estime conveniente, los estudios e investigaciones por parte de profesionales cualificados a nivel nacional o internacional, universidades o Institutos privados que trabajen en el campo de la conservación, protección, fomento y utilización racional de la fauna silvestre. En este sentido se realizarán estudios a cerca del potencial turístico y económico de las distintas áreas en que se divide el territorio nacional a los efectos de esta Ley. El Ministerio facilitará a los interesados la correspondiente autorización para cada uno de los estudios mencionados.

Artículo 14° Será competencia específica del MIN-ABRF:

- a) Adoptar todas las medidas necesarias dirigidas a preservar o restaurar el habitat de los animales silvestres (suelo, flora y agua) y especialmente en las áreas protegidas y respecto a los animales sometidos a planes de conservación dictando las resoluciones para evitar las contaminaciones de cualquier naturaleza y ejerciendo las acciones necesarias para el saneamiento de aquellos ambientes afectados.
- b) Regular la ordenación de la fauna silvestre en general y la protección del medio ambiente, tanto en terrenos de propiedad pública o privada, en áreas protegidas o no.
- c) Dispondrá lo necesario para que con carácter obligatorio en los planes de desarrollo agrícola y pecuario principalmente en los programas de ocupación de nuevas áreas se contemplen las disposiciones de conservación y manejo de la fauna, flora y vida silvestre.
- d) Supervisará los planes de manejo de fauna que hayan sido acordados con entidades estatales, privadas o bien con propietarios particulares, suministrando la ayuda técnica.

En circunstancias excepcionales motivadas por el peligro eminente en que se hallan determinadas especies amenazadas y ante la necesidad de manejar ordenadamente estos recursos, el MIN-ABRF adoptará las medidas de carácter urgente que sean necesarias, incluso en terrenos de propiedad privada indemnizando posteriormente a los propietarios por los daños ocasionados por esta intervención y si ubiere lugar. Caso de enfermedades o plagas en animales de la fauna silvestre, adoptará todas las medidas de control que estime pertinentes.

TITULO III

DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Artículo 15° A los efectos de esta Ley se consideran Areas Protegidas aquellos espacios o enclaves como tal en áreas de dotarles de una adecuada protección especial a fin de preservar, proteger e investigar sus singulares valores naturales.

Artículo 16° La declaración de estas áreas determinará su adecuación a algunas de las siguientes modalidades:

- a) Parque Nacional
- b) Reserva científica
- c) Refugio de fauna
- d) Santuario de vida silvestre.

Artículo 17° 1. El Gobierno de la República declarará Parques Nacionales a aquellas áreas naturales de relativa extensión y en las que existan ecosistemas primigenios que no hayan sido alterados y donde las especies vegetales y animales, así como los lugares y las formaciones geomorfológicas, tengan un destacado interés cultural, educativo o turístico o en los que existan paisajes naturales de gran belleza.

2. El Estado fijará las medidas para proteger las características y valores que motivaron su declaración, facilitando el acceso para su uso, disfrute, contemplación y aprovechamiento ordenado de sus recursos, impidiendo los actos que directa o indirectamente pueden producir su destrucción, deterioro o desfiguración.

Artículo 18° El Gobierno a propuesta del MIN-ABRF declarará como Reserva científica aquellas zonas del territorio nacional que se requieran para el desarrollo de programas experimentales o definitivos de investigación, preservación y protección de la fauna silvestre, a fin de asegurar su conservación.

La utilización de estos espacios estará supeditada al exacto cumplimiento de sus fines, limitándose el acceso a los mismos al personal encargado de la investigación y conservación del mismo.

Artículo 19° El MIN-ABRF declarará Refugio de Fauna a aquellas zonas del territorio nacional que, previo el estudio científico correspondiente se estimen necesarios para la protección, conservación y propagación de animales silvestres, principalmente de aquellas especies que se consideran escasos o en peligro de extinción, ya sean residentes o migratorias.

Artículo 20° La declaración de un enclave como Santuario de Vida Silvestre corresponderá al MIN-ABRF, previo el correspondiente estudio e informes pertinentes que podrá elaborarse a instancia de cualquier entidad pública o privada. En el momento de su declaración se especificará el motivo de la misma así como la entidad u organismo encargado de su gestión, pudiendo ser éste cualquier asociación o entidad, pública o privada, nacional o internacional, cuyo fin sea la conservación o investigación de la naturaleza.

Artículo 21° No podrá reducirse la extensión de los Parques, Reservas, Refugios y Santuarios o destinarse parte de ellos para objetivos distintos a los establecidos en su declaración, sin previa aprobación de la autoridad competente para declararlos como tales. No obstante, podrá modificarse la modalidad elegida para una área determinada siempre que se siga el procedimiento legalmente establecido. Del mismo modo la declaración de un área protegida no excluye la

posibilidad de que en determinadas zonas de la misma se constituyan otros núcleos de protección siempre que los mismos adopten alguna de las modalidades definidas en los artículos precedentes.

Artículo 22° En los Parques, Reservas, Refugios o Santuarios de Vida Silvestre, no podrán realizarse actividades que vayan en contra de los fines para los cuales fueron creados-- no podrán ser colonizados o fragmentados conforme a lo que determine el Reglamento de esta Ley y más disposiciones legales.

Artículo 23° El cuidado y protección de los Parques, Reservas, Refugios y Santuarios de vida silvestre, corresponde al organismo que motivó su declaración, el cual podrá solicitar el asesoramiento de organismos nacionales o internacionales para su mejor administración, atención y protección.

Artículo 24° El Gobierno dotará del presupuesto y la vigilancia correspondiente y dispondrá la conducente a los objetivos establecidos en la respectiva declaración de Parque, Reserva, Refugio o Santuario.

TITULO IV

DE LOS TERRENOS, DE LA CAZA Y DE SU PROTECCION

Artículo 25° A los efectos de la presente Ley, todos los terrenos cinegéticos del territorio nacional pertenecen al Estado.

2. El contenido del número anterior no incluye los terrenos rústicos desafectados legalmente del dominio del Estado, las fincas rústicas y otras que por su naturaleza correspondan a un dominio privado.

3. El acceso a las zonas de Reserva de Caza, sea cual fuere el motivo, sólo se hará con la debida autorización gubernamental expedida por el Jefe de Distrito Forestal correspondiente.

El Estado garantizará y protegerá la propiedad privada de los terrenos desafectados de su dominio.

Artículo 26° 1. Los terrenos del Estado podrán ser de aprovechamiento cinegético común o estar sometidos a régimen especial.

2. Son terrenos sometidos a régimen especial, los Parques Nacionales, los Refugios de Caza, las Reservas Nacionales de Caza, las zonas de seguridad, los Cotos de Caza, los Cercados y los sometidos al régimen de caza controlada.

3. El resto de terrenos, excepto los privados con arreglo a la presente Ley, serán considerados como de aprovechamiento cinegético común.

4. En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la presente Ley y su

Reglamento.

Artículo 27° 1. Queda prohibida totalmente la caza en los terrenos referidos en el artículo anterior.

2. De igual forma se prohíbe los cultivos de toda clase en dichas zonas a partir de cinco kilómetros de los poblados colindantes.

En los Parques Nacionales que se establezcan al amparo de la presente Ley, la caza se ajustará a lo prevenido en las disposiciones que reglamenten el uso y disfrute en cada Parque.

Artículo 28° 1. El Gobierno, a propuesta del MIN-ABRF, podrá establecer refugios nacionales de caza cuando por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética. La administración de estos refugios corresponde al MIN-ABRF.

2. También podrán promover el establecimiento de refugios de caza, las entidades privadas cuyos fines sean culturales o científicos y los de derecho público. La autorización para constituirlos corresponde a la Presidencia del Gobierno, oído al MIN-ABRF y previa petición conjunta de los interesados y de la entidad patrocinadora.

3. De acuerdo con los fines perseguidos, dichos refugios podrán denominarse Estaciones Biológicas, y serán administrados por las entidades que hayan promovido su establecimiento atendiéndose a las disposiciones generales de carácter reglamentario y las específicas que se fijan por la Presidencia del Gobierno en cada caso concreto.

4. Cuando la creación de los refugios tenga su origen en razones científicas o educativas, se oír preceptivamente al Ministerio de Educación y Deportes y al CICTE, a parte del informe del MIN-ABRF.

5. En estos refugios, cualquiera que sea su condición, el ejercicio de la caza estará prohibido con carácter permanente. No obstante, cuando existan razones de orden biológicos, técnico o científico que aconsejan la captura o reducción de determinadas unidades, aquella podrá acordarse por el MIN-ABRF.

Artículo 29° 1. En las zonas cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la constitución de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, podrán establecerse otras áreas protegidas de caza, a parte de las enumeradas en esta Ley que, en todo caso, deberán constituirse por Ley.

2. En todas las reservas nacionales de caza, la protección, conservación y fomento de las especies corresponderá al MIN-ABRF, debiendo ajustarse al ejercicio de la caza a lo establecido en la Ley de sus constitución y demás disposiciones circundantes.

Artículo 30° 1. Son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquellas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la protección de las personas y sus bienes.

2. Se considerarán zonas de seguridad las vías de comunicación, las aguas públicas, incluidas sus cauces y márgenes, los núcleos urbanos y rurales y las zonas habitadas y sus proximidades. Tendrán análoga consideración las vías, jardines, parques destinados al uso público, los recintos deportivos y cualquier otro lugar que sea declarado como tal en razón a lo previsto en el número anterior del presente artículo.

3. Queda prohibido el uso y/o tránsito de armas de caza, cualquiera que sea su modalidad, en la Zona de Seguridad sin ajustarse a Reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo 31° 1. Se denominan terrenos sometidos a régimen de caza controlada aquellos que se constituyen únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento de la riqueza cinegética, los cuales deberán adaptarse a los planes que con este objeto apruebe el MIN-ABRF.

2. El señalamiento de las zonas sometidas a régimen de caza controlada corresponderá al MIN-ABRF, el cuidará de controlar y regular el disfrute de la caza existente en estos terrenos.

Artículo 32° 1. Se denomina coto de caza a toda superficie continua de terrenos susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada y reconocida como tal, mediante Orden del MIN-ABRF.

2. En los terrenos acotados, la caza deberá estar protegida y fomentada, aprovechándose de forma ordenada.

3. Los cotos de caza deberán llevar en sus límites y a todos los aires las señales que reglamentariamente se determinen.

Artículo 33° 1. A los efectos de esta Ley, son terrenos cercados aquellos que se encuentren rodeados por muros, cercas, vallas o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios.

2. En los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, la caza estará permanentemente prohibida, salvo en supuesto contenido en el número siguiente de este artículo.

3. Los terrenos rurales cercados en lo que se pueda proteger a través de accesos practicables, se considerarán a efectos cinegéticos, como terrenos abiertos, salvo que el propietario haga patente mediante carteles la prohibición a los mismos.

4. La autoridad y sus Agentes podrán penetrar en los terrenos rurales cercados para evitar cuanto se establece en el presente texto legal.

Artículo 34° 1. A propuesta del Ministerio de Defensa Nacional, el Gobierno señalará las zonas de influencia militar.

2. En las zonas declaradas de influencia militar quedará prohibida totalmente la caza.

Artículo 35° La adquisición de la propiedad o el aprovechamiento de los animales silvestres por medio de la caza, queda sometido a los requisitos y disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 36° La caza doméstica podrá ser ejercida previa autorización competente, en áreas no protegidas por las personas oriundas o habitantes permanentes en áreas selváticas o naturales amenazadas de extinción o expresamente protegidas por la presente Ley y sus Reglamentos. Igualmente podrá ser ejercida por toda persona que esté prevista de la correspondiente licencia o menores acompañados por otra responsable.

Artículo 37° La caza puede ejercitarse en las zonas o áreas que no estén en los terrenos expresados vedados o prohibidos con autorización pertinente.

Artículo 38° Ninguna autoridad civil o militar, administrativa o judicial, podrá expedir a simple firma o verbal, autorización de caza, sea cual fuere el motivo, peligro o amenaza pública del ejemplar, sino en las formas previstas en esta Ley.

Artículo 39° 1. El derecho a la caza corresponde a toda persona mayor de 18 años que esté en posesión de licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos por la Ley.

2. En los casos de cazas tradicionales sin uso de armas de fuego, se necesitará la autorización del Consejo de Poblado.

Artículo 40° La caza podrá ejercitarse con respecto a especies salvajes y las doméstica que pierdan esa condición toda vez que figuren en la relación que a esos efectos se incluye en los anexos de esta Ley, las especies salvajes que no figuren en dicha relación serán consideradas especies protegidas a los efectos de esta Ley.

Artículo 41° Para los efectos y ejercicios de la caza y atendiendo a su finalidad, ésta se clasifica en:

- a) Caza de subsistencia doméstica
- b) Caza deportiva
- c) Caza comercial
- d) Caza científica.

Artículo 42° Se entiende por caza doméstica o de subsistencia la que se practica para cubrir las necesidades alimenticias, vestido y protección del cazador y sus familiares directos.

Están involucrados en estos beneficios las tribus nativas y los habitantes permanentes, no así los colonizadores espontáneos ni dirigidos, ni los contratados temporales por empresas de cualquier índole que estarán sujetas a reglamentación especial.

Artículo 43° Se entiende por caza deportiva, la actividad lícita de cazar animales

de la vida silvestre sin fines de lucro, observando las disposiciones legales vigentes.

Artículo 44° Se entiende por caza comercial, la acción de cazar para obtener beneficios pecuniarios con el producto previo cumplimiento de los requisitos erigidos por la Ley.

Artículo 45° Se entiende por caza científica, la acción de capturar animales para la investigación, la enseñanza en los centros educacionales y la exhibición como medio de instrucción y recreación públicos en los lugares autorizados para el efecto. Se podrá realizar en todo el territorio nacional sin excepción, contando con la autorización del MIN-ABRF.

La caza con fines de control de población es la acción de capturar aquellas especies que pueden producir un desequilibrio que lleve a la desaparición de otras especies protegidas. De igual modo y excepcionalmente se autorizará la captura de especies que por el aumento registrado en sus poblaciones supongan un peligro cierto para la vida humana o para sus cultivos.

TITULO V

DE LA PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA

Artículo 46° 1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de propiedad de la pieza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de caza o su captura.

2. El cazador que hiera una pieza en terreno donde le sea permitido cazar, tiene derecho a cobrarla, aunque entre en propiedad ajena. Cuando el precio ajeno estuviere cercado o sometido al régimen científico especial, necesitará permiso del dueño de la finca. El que negare a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza herida o muerta, siempre que fuere hallada y pudiere ser prendida.

3. Cuando en terreno de aprovechamiento cinegético común, uno o varios cazadores levanten y persiguieren una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

4. Cuando haya duda respecto a la propiedad de piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que lo hubiere dado la muerte, cuando se trate de caza menor y el autor de la primera sangre cuando se trata de caza mayor.

TITULO VI

DE LA PROTECCION, CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LA CAZA

Artículo 47° 1. Por vía reglamentaria, el MIN-ABRF establecerá las épocas hábiles de caza y sus limitaciones para cada época hábil. Asimismo, si procede, las reglamentaciones específicas que somete a su consideración los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

2. La orden de Veda se publicará por el MIN-ABRF en el Boletín Oficial del Estado con una antelación no inferior a treinta días respecto a la iniciación del periodo hábil.

3. Son especies protegidas, por tanto de caza prohibida:

- a) Todas las de interés científico o en vías de extinción.
- b) Las beneficiosas para la agricultura, la silvicultura, ganadería y salubridad pública.
- c) Las hembras y crías de todas aquellas que tengan un valor cinegético.
- d) Las aves cantoras o de ornato y demás animales que solo tienen valor en vida.
- e) Los animales cuyos productos sean aprovechables sin necesidad de matarlos.
- f) Los que pertenezcan a especies raras en el mundo y que están universalmente protegidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UNION).
- g) Los que no sean comestibles o cuyos productos no tengan utilización alguna.

4. En particular, se citan las siguientes como especies protegidas o de caza prohibida, león, leopardo, elefante, hipopótamo, gorila, chimpancé, águilas, pangolín (en sus dos variedades), jabalí, lince, zorro, hiena, ranas, ardillas voladoras, y todas las demás especies no incluidas en la lista oficial de especies cinegéticas que forman el anexo de la presente Ley.

5. El MIN-ABRF fijará las zonas y épocas en que determinados animales deben considerarse peligrosas para las personas o perjudiciales para la agricultura, ganadería, o la caza, y autorizará su captura a efectos de su reducción y defensa de las personas y la agricultura o ganadería.

Artículo 48° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, queda también prohibido:

TITULO VII

DEL TRANSPORTE Y COMERCIO DE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS PRODUCTOS

Artículo 49° Las operaciones de comercio e industria de animales silvestres y los productos que deriven de ellos quedan sometidas a las disposiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y a las resoluciones y disposiciones que dicten al efecto el MIN-ABRF y el de Información, Turismo y Cultura.

Artículo 50° Para ejercer el comercio e industria de animales silvestres, vivos o muertos o de sus productos, es necesario obtener del MIN-ABRF la correspondiente autorización,

previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 51° Lo relativo a la importación y exportación de animales silvestres y de sus productos, queda sometido a las disposiciones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos y a las disposiciones que dicte el MIN-ABRF.

Artículo 52° Para exportar o importar animales de la fauna silvestre o cualquiera de sus productos, se solicitará el permiso correspondiente al MIN-ABRF, sin perjuicio de cumplir las disposiciones sanitarias al respecto.

Las autoridades de aduanas retendrán los animales silvestres o sus productos, que no están acompañados del permiso a que se refiere este artículo y darán inmediato aviso al MIN-ABRF.

Un ejemplar de la autorización se enviará al Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial y otro a los Servicios de Aduana, a efectos estadísticos.

Artículo 53° Los productos provenientes de la caza comercial de animales silvestres, se acondicionarán para su transporte y venta, conforme lo disponga el reglamento de la presente Ley, y sin perjuicio de cumplir las disposiciones sanitarias al respecto.

Artículo 54° Para el transporte de animales silvestres o de sus productos, provenientes de la caza comercial o del rescate, es necesario proveerse de la correspondiente guía de tránsito, la que expedirá el MIN-ABRF, una vez comprobado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 55° Los comerciantes minoristas o mayoristas, rescatadores u otros que ofrecen especies animales silvestres o sus productos, en comercios y mercados de las ciudades, estarán sujetos al control y pago de patentes de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Artículo 56° El transporte del producto de la caza deportiva, ejercida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y reglamento y las resoluciones del MIN-ABRF, y de Información, Turismo y Cultura, estará amparado por la respectiva licencia de caza.

Artículo 57° Los propietarios de establecimientos de consumo, expendio, procesamiento o almacenamiento de productos provenientes de la caza comercial, deberán ser amparados por sus respectivas patentes de conformidad con lo establecido por la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 58° Está prohibido negociar con animales silvestres vivos o muertos o con sus productos, en las épocas generales de veda; igual prohibición rige durante las vedas parciales con respecto a aquellos animales que constituyen objeto de la veda. Esta prohibición se extenderá en todo tiempo y lugar respecto a las especies protegidas exceptuando la caza científica.

Artículo 59° Para el establecimiento de industria de animales silvestres y sus productos, el interesado recabará autorización del MIN-ABRF, previo informe del Ministerio de Industrias, Comercio y Promoción Empresarial.

Artículo 60° Las operaciones de comercio interno o externo de animales silvestres y de sus productos, quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, sus Reglamentos y resoluciones dictadas al efecto por el MIN-ABRF.

Artículo 61° La exportación de animales de la fauna silvestre está permitida con excepción de las especies protegidas por esta Ley y sus reglamentos, así como por los convenios internacionales suscritos por Guinea Ecuatorial. No obstante ello, el MIN-ABRF, podrá autorizar en circunstancias excepcionales la exportación de animales protegidas, a requerimiento de un organismo gubernamental o privado, de carácter científico.

La exportación será regulada mediante la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 62° Se prohíbe la comercialización de los productos de la caza deportiva.

Artículo 63° Se prohíbe publicar ofertas, demandas y realizar propagandas de cualquier género, sobre compra y venta de animales silvestres o sus productos.

TITULO VIII

DE LAS ASOCIACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA

Artículo 64° Para los efectos de la presente Ley, se consideran asociaciones para la defensa, conservación e investigación de la naturaleza a aquellas dotadas de personalidad jurídica constituidas de acuerdo a la Ley, sin ánimo de lucro y cuyos fines se dirijan exclusivamente a la defensa del medio ambiente, del patrimonio natural, histórico, artístico, arqueológico y etnológico, a la conservación e investigación de la naturaleza y al fomento de la calidad de vida.

Artículo 65° Se equiparan a las asociaciones previstas en el artículo anterior a los organismos e instituciones de reconocido prestigio cuyos fines coinciden con los fines de las asociaciones para la defensa de la naturaleza.

Artículo 66° Las asociaciones reguladas por este capítulo serán de ámbito nacional, regional o local, según el área a la cual circunscriben su actuación.

Artículo 67° Las asociaciones para la defensa de la naturaleza, conforme a su hábito, tienen el derecho de participar o intervenir en la elaboración de la política del medio ambiente y en la orientación legislativa de la misma.

Serán oídas cuando se pretenda realizar una actuación que suponga mediata o inmediatamente un impacto ambiental.

Toda actuación de este tipo requerirá un estudio técnico evaluando el impacto de la actuación a realizar y las medidas previstas para amortiguar sus efectos. Las asociaciones para la defensa de la naturaleza podrán erigir la renovación de todas las autorizaciones que se hayan otorgado o se pretendan otorgar sin cumplir el requisito anterior.

Artículo 68° Las asociaciones para la defensa de la naturaleza que cuenten con

el mismo de socios expresados en el artículo 56 tendrán los siguientes derechos de información sobre:

1. Planes regionales de ordenación del territorio, planes de ordenación urbana y el resto de estudios y proyectos de ordenación urbanística.
2. Planes de desarrollo económico y social.
3. Planes y proyectos de ordenación y fomento de la agricultura, los bosques, la caza y la pesca.
4. Estudios de impacto ambiental en obras y servicio públicos.
5. Creación y gestión de áreas protegidas.
6. Estudios y proyectos para la recuperación paisajística de áreas degradadas, recuperación de centros históricos y restauración o renovación urbana.

Artículo 69° Las asociaciones objeto de este título están legitimadas para recurrir en vía administrativa o judicial contra todos los actos o productos, públicos o privados que supongan una violación de la presente Ley o sus reglamentos o de los que en el futuro se dicten en relación con la conservación y protección de la naturaleza.

En el ejercicio de estas acciones estarán exentos del pago de costes e impuestos derivados de su intervención.

Artículo 70° El Estado, a través de la Administración Pública, apoyará a todas estas asociaciones para la consecución de sus respectivos fines, especialmente en sus actividades de información y educación ambiental de los ciudadanos.

Este apoyo comprende la concesión a estas asociaciones de tiempos de emisión en medios de comunicación, con radio o televisión y espacios gratuitos en la prensa de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos de esta Ley.

Artículo 71° Todas estas asociaciones, sea cual fuese su ámbito de actuación, estarán exentas de los impuestos directos que existan o se puedan establecer en el futuro. Del mismo modo las actividades tendentes a la consecución de sus respectivos fines estarán exentas de tributos.

Artículo 72° El MIN-ABRF creará un registro para las asociaciones que reuniendo los requisitos establecidos en los artículos precedentes sean beneficiarios de las prerrogativas y derechos atribuidos por la presente Ley.

A estos efectos cada asociación enviará al citado Ministerio una copia del acta de constitución y de los Estatutos de las asociaciones para la defensa de la naturaleza.

Artículo 73° Los Consejos de Poblados gozarán de los mismos derechos de participación y consulta reconocidas por esta Ley a las asociaciones para la protección de la

naturaleza.

TITULO IX

LICENCIAS Y FRACCIONES

Artículo 74° 1. La licencia de caza es el documento nacional e intransferible cuya tenencia es necesaria para practicar la caza dentro del territorio nacional.

2. No gozará de la consideración de licencia de caza el uso de armas de fuego.

3. La expedición de licencias de caza corresponde al MIN-ABRF.

4. Compete al Ministerio de Administración Territorial y Seguridad Nacional la expedición de permisos de uso de guías de pertenencia de armas de caza y sus respectivas hojas complementarias.

5. Es de la competencia del Ministerio de Defensa Nacional la expedición de autorizaciones de importación y/o compra local de armas y sus municiones.

Artículo 75° Las licencias de caza se ajustarán al modelo que reglamentariamente se determine.

1. Las licencias para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento se clasifican en:

- a) **Licencia nacional:** Será anual y válida para cazar en todo el territorio nacional por los nacionales y extranjeros residentes.
- b) **Licencia regional:** Será anual y válida para cazar en el distrito forestal donde reside el titular. Se expedirá a cazadores nacionales y extranjeros residentes.
- c) **Licencia distrital:** Será anual y válida para cazar en el distrito forestal donde reside el titular. Se expedirá a cazadores nacionales y extranjeros residentes.
- d) **Licencia temporal:** Válida para cazar en todo el territorio nacional durante dos meses naturales por el mismo período prorrogable. Se expedirá únicamente a cazadores extranjeros no residentes.
- e) **Licencia de caza tradicional:** Válida para cazar únicamente en el lugar de residencia del titular utilizando los métodos tradicionales de la caza (temporal). Se expedirá únicamente a ecuatoguineanos y tendrá duración de un año.

2. Las exacciones correspondientes a las licencias enumeradas en los párrafos

precedentes se determinará por vía reglamentaria.

3. En general, y según el objeto de la caza, las licencias referidas en los números precedentes subclasificarán en:

- a) Licencias para caza con fines domésticos y de subsistencia.
- b) Licencia para caza con fines deportivos.
- c) Licencia para caza con fines científicos.
- d) Licencia para caza con fines de control de animales perjudiciales.

Artículo 76° Las licencias para la caza con fines deportivos serán de carácter especial o general.

Las de carácter general, habilitan para cazar animales incluidos en la lista oficial en los lugares y épocas permitidos por la Ley. Las licencias de carácter especial, solamente habilitan para cazar una determinada especie animal y en determinado lugar y época.

Artículo 77° Las licencias para caza con fines comerciales estarán limitadas a la caza de una especie en particular, con indicación del número de piezas autorizado, de los lugares donde se ha de realizar la caza y método a emplearse.

Artículo 78° La caza de animales silvestres con fines científicos será autorizada en cada caso por el MIN-ABRF dentro de los límites y condiciones que se fijan en las licencias otorgadas a tal efecto. Sólo podrán ser beneficiarios aquellas personas o instituciones debidamente avaladas por asociaciones, fundaciones u otros organismos de carácter nacional o internacional cuyos fines sean la investigación de la naturaleza y gocen de su reconocido prestigio.

Los beneficiarios de esta licencia quedan obligados a suministrar toda información que requiera el citado Ministerio sobre la investigación realizada.

Artículo 79° En casos de otorgamiento de licencias a personas o instituciones científicas extranjeras de reconocido prestigio, el MIN-ABRF procurará conciliar la necesidad de progreso de la ciencia con el interés nacional y aplicará fórmulas de reciprocidad y/o módicos aranceles. De cualquier forma estas personas o instituciones vendrán obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 80° A efectos de expedición de licencias, organización, planificación, coordinación y control de las actividades de caza en el territorio nacional se establece la siguiente división territorial:

a) **Regiones forestales de caza** El territorio nacional se divide en las siguientes:

Región de Bioko y Región Continental.

- Son Jefes de las respectivas regiones, a efectos de esta Ley, el Director General Forestal (BIOKO) y el Delegado Regional de Aguas y Bosques en la Región Continental.
- b) **Distritos forestales y de caza** El territorio nacional se divide en los siguientes:
 - Distrito de Bioko Sur y Norte, que comprende las Provincias de sus respectivos nombres.
 - Distrito Forestal de Mbini y Kogo; Distrito Forestal de Bata; Distrito Forestal de Niefang; Distrito Forestal de Micomeseng; Distrito Forestal de Ebebiying; Distrito Forestal de Nsok-Nsomo; Distrito Forestal de Mongomo; Distrito Forestal de Nsonk-Nsabekang; Distrito Forestal de Añisok; Distrito Forestal de Akurenam; Distrito Forestal de Evinavong; Distrito Forestal de Akonibe y Distrito Forestal de Annobón.

Las funciones enumeradas en el párrafo primero del presente artículo serán ejercidas por los Jefes de los respectivos distritos forestales.

El MIN-ABRF propondrá a la Presidencia de la República de la designación de los Jefes distritales forestales y de caza. No obstante, en los distritos forestales de Bata, Mbini, Bioko Sur y Norte y Annobón, son Jefes las autoridades que representen al MIN-ABRF en los mismos.

TITULO X

DEL CUIDADO Y POLICIA DE LA CAZA

Artículo 81° La autoridad y sus Agentes, y en particular, la Guardería Forestal del Estado, que al efecto se creará, los Cuerpos de la Seguridad del Estado, los Consejeros de Agricultura, Pesca y Forestal de los Consejos de Poblados, harán observar las prevenciones de esta Ley, denunciando cuanta infracción lleguen a su conocimiento.

1. Los Inspectores Forestales adscritos al MIN-ABRF, gozarán también de la condición de Inspectores de Caza.

2. El Director General de Seguridad Nacional, los Gobiernos Provinciales, los Delegados de Gobierno, los Jefes Militares, los Comisarios de Policía y los Presidentes de Consejos de Poblados, proporcionarán a los Agentes enumerados en el presente artículo el apoyo moral y material que necesitaren en su deber de proteger y controlar la riqueza cinegética nacional.

3. El Cuerpo de la Guardería Forestal del Estado deberá proveerse de uniformes, emblemas y demás atributos que lo distinga. Dichos atributos serán ostentados visiblemente por los Agentes de dicho Cuerpo en la forma que reglamentariamente se determine.

- a) Cazar en épocas de veda.

- b) Cazar fuera del período comprendido antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo en los casos expresamente autorizados por la Autoridad competente.
- c) Cazar en días de fortuna.
- d) Cazar sin el correspondiente permiso de caza expedido por la Autoridad competente. Dicho permiso será llevado consigo por el cazador.
- e) Cazar en los refugios nacionales y en las estaciones biológicas y zoológicas, a reserva de lo establecido en la presente Ley.
- f) Cazar o transportar especies protegidas sin la correspondiente autorización especial.
- g) La destrucción de víveres y nidos, así como la recogida de crías o huevos de animales y su circulación o venta.
- h) El empleo o tenencia no autorizadas de los distintos medios de caza.
- i) El incluir cualquier otro precepto o limitación de esta Ley o de las que para su desarrollo se fijan reglamentariamente.
- j) Cazar sin la correspondiente autorización, en las reservas nacionales de caza.

TITULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

Artículo 82° El incumplimiento de las prescripciones de esta Ley podrá ser constitutivo de delito, falta o infracción administrativa cuando así estuviese calificad en la misma.

CAPITULO I

DELITOS Y FALTAS DE CAZA

Artículo 83° 1. Serán cástigados como reo de delito, con la pena de arresto mayor o multa de 10.000 a 200.000 Fcfa y, además a la privación de la licencia de caza o la facultad de obtenerla por un plazo de 2 a 5 años:

- a) Los que, sin la debida autorización emplearen cebos envenenados.
- b) Los que colocaren, suprimieren o alteraren los carteles o señales indicadores de la condición cinegética de un terreno para inducir a error sobre ella.

- c) Los que cazaren de noche, con armad de fuego accionadas por gas o aire.
- d) Los que hicieren uso indebido de armas de fuego en la zona de seguridad o influencia militar.
- e) Los que, sin el debido permiso, cazaren en los parques nacionales, reservas de Estado u otros terrenos análogos además de restituir al Estado el valor de la pieza o piezas cazadas.
- f) Los que cazaren teniendo retirada la licencia de caza o estuvieren privados de obtenerla por sentencia judicial o por resolución administrativa firme.
- g) Los que cometan alguna de las infracciones comprendidas en el artículo siguiente, habiendo sido ejecutoriamente condenados con anterioridad dos veces por delito o tres veces por faltas de las previstas en la presente Ley.

2. Los delitos cometidos por personas que por su cargo o función están obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos que regula el ejercicio de la caza, se sancionarán en todos los casos, aplicando la máxima pena de la escala correspondiente al delito cometido.

Artículo 84° 1. Tendrán la consideración de faltas de caza y serán sancionadas con la pena de arresto menor o multa de 2.500 a 50.000 Fcfa la realización de algunos de los siguientes hechos:

- a) Cazar desde aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción.
- b) Cazar sin el debido permiso en terrenos privados.
- c) Cazar en las proximidades de lugares concurridos o donde se están celebrando actos públicos.
- d) Cazar con armas que disparen en ráfagas provistas de silenciador.
- e) Cazar con armas de los ejércitos, sin la correspondiente autorización expedida por la autoridad competente.
- f) Utilizar explosivos con fines de caza.
- g) Cazar con municiones no autorizadas.
- h) Cazar y/o comerciar con especies protegidas o con piezas de caza cuya edad o sexo no concuerdan con lo legalmente permitido, sin cumplir con los siguientes requisitos reglamentarios:

2. Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza así como los signos o letreros que señalicen el régimen cinegético de los terrenos.

3. La reincidencia o falta de caza llevarán consigo la privación de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla por el tiempo de uno o dos años.

Artículo 85° En todo lo no expresamente previsto en los dos artículos anteriores, regirá el Código Penal Común.

Artículo 86° El enjuiciamiento de los delitos y faltas de caza corresponderá a los Organos Judiciales de carácter penal, debiendo observarse lo siguiente:

- a) Toda sentencia condenatoria contendrá pronunciamiento expreso sobre la procedencia o no de indemnización por daños o perjuicios a la riqueza cinegética, se pedirá informe al MIN-ABRF.

CAPITULO II

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE CAZA

Artículo 87° Constituirá infracción administrativa de caza toda acción y omisión voluntaria que vulnere las prescripciones de esta Ley o del Reglamento que se dicte para su aplicación y no están comprendidos dentro de los delitos y faltas señaladas en los artículos precedentes.

Artículo 88° 1. El conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infracciones administrativas de caza o la fijación de las indemnizaciones procedentes, corresponde al MIN-ABRF. A estos efectos se tendrá en cuenta:

- a) Que la tramitación de estos expedientes se ajustará a lo preceptuado con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- b) Que la acción de denunciar estas infracciones es pública y caduca a los dos meses, contados a partir de la fecha en que fueran cometidas.
- c) Que las multas serán abonadas en papel de pago al Estado.
- d) Que cuando las multas o indemnizaciones no sean satisfechas en el plazo reglamentario, se procederá a su cobro por vía de apremio.

Artículo 89° Todo delito, falta o infracción administrativa de caza, clasificados en graves, menos graves o leves serán enumeradas por el MIN-ABRF por vía reglamentaria. Igualmente determinará las medidas aplicables para cada infracción.

CAPITULO III

COMISOS Y RETIRADA DE ARMAS

Artículo 90° Todo delito, falta o infracción administrativa de caza llevará consigo

el comiso de la caza viva o muerta que fuese ocupada, que será vendida a favor del Estado. Si no estuviere presente la pieza objeto de la infracción, se exigirá su indemnización al causante de su muerte en la cuantía reglamentaria que se determine.

Artículo 91° 1. Las armas empleadas para cometer la infracción serán decomisadas, y puestas a disposición de la Comisaría de Policía que corresponda, comunicando dicho extremo a la Autoridad o quien corresponda resolver el expediente.

2. La negación a entregar el arma por el cazador cuando le sea requerida legalmente será constitutiva de delito y se castigará con arreglo a lo previsto en el Código Penal.

3. La retirada del arma sólo se verificará por la autoridad o sus agentes en los casos que específicamente establezca el Reglamento, contra recibo y para su inmediato depósito en la forma señalada en el punto 1 de este artículo.

Las armas decomisadas serán devueltas cuando así lo disponga la Autoridad Judicial o administrativa a quien corresponda la resolución del expediente, pagándose por el cazador 10.000 Fcfa por derecho de rescate, en papel de pago al Estado cuya fotocopia se incluirá en el expediente instruido.

4. A las armas decomisadas y no rescatadas se las dará el destino establecido en el Código Penal.

TITULO XII

VALORACION CINEGETICA DE LAS PIEZAS DE CAZA Y SUS DERIVADOS

Artículo 92° A efectos de indemnización de las piezas de caza y demás establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo que disponga el Ministerio de Información, Turismo y cultura con respecto a la zona safari incluidos sus trofeos, se establecerán por vía reglamentaria los valores cinegéticos, las piezas de caza y sus derivados.

TITULO XIII

DE LAS TASAS DE ABATIDA

Artículo 93° 1. La abatida de piezas de caza o captura de piezas vivas devengarán las tasas que reglamentariamente se determine.

2. Las tasas de abatida son compatibles con las devengadas por la expedición de licencias de caza. Para ambos casos, los importes se ingresarán íntegramente al Tesoro Público y por el propio cazador, con arreglo al mandamiento librado por la Oficina Liquidadora de la exacción.

3. La liquidación de tasas corresponde al MIN-ABRF a través de sus órganos especializados.

4. Queda prohibido cualquier otro procedimiento de cobro de las tasas previstas en la presente Ley.
5. Las tasas de abatida se pagarán a la expedición del correspondiente permiso, y el número y especies de piezas autorizadas se consignarán en la "guía de circulación" que al efecto se expedirá.
6. Queda prohibida la circulación de piezas de caza vivas o muertas sin estar en posesión de la correspondiente guía expedida por los Servicios competentes del MIN-ABRF.
7. La expedición de guías de circulación de piezas de caza vivas o muertas, se ajustará a lo previsto en la legislación sobre comercio internacional de la fauna silvestre y las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que Guinea Ecuatorial se adhiera a los Convenios Internacionales en vigor sobre protección y conservación de la flora, fauna y sus habitats, especialmente los siguientes:

1. Convenio sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre hecho el 3 de marzo de 1.973.
2. Convenio relativo a las humedades de importancia internacional, especialmente como habitat de aves acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1.971.
3. Convenio sobre la conservación de las Especies Emigratorias de Animales Silvestres, hecho en Bonn el 23 de junio de 1979.

Segunda En consideración a la importancia que la presente Ley reserva a la cultura y economía de la República de Guinea Ecuatorial, y el volumen de actividades que la aplicación de la misma requiere, se crea en el MIN-ABRF "El Servicio Nacional de Caza", dependiente de la Dirección General Forestal y con rango de Sub-Dirección General.

El Servicio Nacional de Caza ejercerá todas las competencias reservadas por esta Ley al MIN-ABRF.

Tercera Se crea en el mismo Ministerio el Cuerpo de la Guardería de Recursos Naturales Vivos del Estado dependiente del Instituto del Servicio Nacional de Caza y del Instituto Nacional de Investigación y Conservación, según corresponde, que se regirá por su propio reglamento.

Cuarta La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades y sus agentes, en particular la Guardería de Recursos Naturales. La misma función tendrán los Guardas Jurados, adscritos a la vigilancia de terrenos sometidos a régimen cinegéticos especiales, particularmente los destinados a la guardia y protección de las áreas protegidas. El Guarda Jurado deberá hallarse en posesión del título del mismo nombre, expedido

por el Servicio Nacional de Caza o el Instituto Nacional de Investigación y Conservación. En el ejercicio de su cargo tendrá la consideración de Agentes de la Autoridad, denunciando igual que éste las infracciones a la presente Ley.

Quinta Se crean el Instituto de Investigación y Conservación de la Naturaleza, organismo autónomo dependiente orgánicamente del Servicio Nacional de Caza y funcionalmente del Ministerio de Información, Turismo y Cultura siendo competente del mismo modo para participar en la elaboración de la política científica nacional a la que deberá ajustar sus líneas prioritarias de actuación y los correspondientes programas de investigación.

Sexta El Ministerio de Finanzas habilitará los créditos necesarios para el urgente funcionamiento del Servicio Nacional de Caza, del Instituto de Investigación y Conservación de la Naturaleza y de la Guardería de los Recursos del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera En tanto se crean las áreas protegidas reguladas en esta Ley, y se dicten sus correspondientes reglamentos de desarrollo, como medidas cautelares, se establece la siguiente red provisional de áreas protegidas, en atención a su importancia para el desarrollo de especies de animales en peligro inminente de extinción, así como por su enorme valor científico y ecológico al ser únicas en Africa. La conservación y protección de estas áreas corresponden al MIN-ABRF y cualquier violación de la misma será castigada con arreglo a esta Ley y al Código Penal vigente. Estas áreas son:

Zona 1: Sur de la Isla de Bioko

Superficie aproximada: 60.000 Ha.

Límites: La línea recta que va desde Veiga y Avendaño, en la costa occidental, al lago Loreto, ascendiendo por el curso de los ríos Grande y Calabó y prolongándose por la carretera de Riaba a Riasaca hasta la costa, pasando por Eoco hasta llegar al mar junto a la desembocadura del río Loleka.

Valor a resaltar:

Las calderas volcánicas, selvas y playas constituyen un paisaje de belleza única y acusado carácter. El interés desde un punto de vista estético, paisajístico, geográfico y geológico es máximo. Gran importancia por su flora y fauna tanto marina (tortugas, tiburones, cetáceos) como terrestres (primates, antílopes, aves, etc.) con numerosas endemismos insulares.

Zona 2: Pico Basile o de Malabo

Superficie aproximada: 15.000 Ha.

Límites: Toda la zona comprendida por encima de la costa de 800 m. de altitud,

que incluye donde los últimos pisos de la selva fluvial hasta la zona alpinigada sin árboles.

Valores a resaltar:

Grandiosidad y belleza del paisaje. Riqueza florística de enorme interés científico por las variaciones relacionadas con la altitud y los diferentes ambientes. Grandes posibilidades educativas, culturales y turísticas por su proximidad a la Capital.

Zona 3: Estuario del Río Campo o Ntem

Superficie aproximada: 20 Ha.

Límites: NORTE: Cauce del Río Campo, desde su desembocadura en el mar por el Oeste hasta la confluencia del río Mbuva por el Este, incluidas todas las Islas e Islotes y una franja de 15 kilómetros de terreno hacia interior. OESTE: Toda la costa desde la desembocadura del río Campo, incluyendo una franja de 5 (cinco) millas de mar territorial, con las Islas Pague hasta llegar por el Sur a la desembocadura del río Mbia, pasando Punta Mbonda. SUR: Desde la desembocadura del río Mbia hasta su confluencia con el río Ncocombondi. ESTE: Siguiendo el río Ncocombi hasta sus afluentes y desde allí se prolonga en línea recta hasta un punto situado 10 m. antes del río Campo, uniéndose a la franja antes mencionada a la altura de Yengüe.

Valores a resaltar:

Formaciones de manglar y bosque primario con rica fauna marítima, de estuario, palustre y de selva: primates, aves, peces, cocodrilos. Único habitat actual del hipopótamo en Guinea Ecuatorial.

Zona 4: Estuario del Río Muni

Superficie aproximada: 70.000 Ha., incluida la zona acuática.

Límites: Todo el estuario, incluyendo especialmente las bocas de los ríos Mandyan, Cogüe, Mitong, Toche, Mven, hasta 25 km. aguas arriba de su desembocadura y una franja de 10 km. a la orilla de cada uno de ellos. Se incluye una franja marina que comprende las Islas Elobeyes.

Valores a resaltar:

Fauna y flora marítima, palustre, fluvial y de estuario. Único habitat del manatí en Guinea Ecuatorial.

Zona 5: Macizo de los Montes Mitra

Superficie aproximada: 30.000 Ha.

Límites: Incluye los montes Antem, Mabumu-Wom, Bekue, Mitong, Mitono, Mitra o Bayameyeme y Mianye. OESTE: río Congüe, desde su nacimiento hasta la altura de Santa María, Cogo. ESTE: por el camino desde Mabu-Muca a Churu hasta el río Mitong, continua por el cauce de este río hasta la altura de Santa María, Cogo. NORTE: río Madyama hasta su nacimiento. SUR: línea recta desde Santa María, Cogo hacia el Oeste, hasta alcanzar el río Congüe.

Valores a resaltar:

Fluvisilva sin degradar, conteniendo toda la gran fauna africana, resaltando primates antropomorfos, elefantes, búfalos, leopardos, etc.

Zona 6: Monte Alén

Superficie aproximada: 80.000 Ha.

Límites: OESTE: Río Wele, desde 10 km. al Sur de Niefang hasta que, aguas abajo, llega a la desembocadura del río Leña. SUR: Río Leña desde su contacto con el río Wele hasta su interacción con la carretera desde su cruce con el río Leña hasta 10 km. Sur de Niefang. NORTE: Una corta línea que une dicha carretera con el río Yolo.

Valores a resaltar:

Fluvilistas sin degradar, conteniendo toda la gran fauna africana, resaltando primates, antropomorfos, búfalos, leopardos, etc. Importante por el uso público con fines educativos y turísticos por su proximidad a la carretera.

Zona 7: Altos de Nsork (...)

Superficie aproximada: 40.000 Ha.

Límites: NORTE: La carretera de Ebasicú a Aconibe. OESTE: El río Abang. ESTE: Carretera de Nsork a Ebonicú. SUR: Carretera de Nsork a Alun.

Zona 8: Isla de Annobón

Superficie aproximada: 17.000 Ha.

Límites: Toda la Isla incluyendo una franja de una milla de costa a su alrededor.

Valores a resaltar:

Importantes colonias de aves marinas (cormoranes, alcatraces, rabijuncos, etc.). Selva insular de gran interés biogeográfico. Importante fauna marina de tortugas, cetáceos, tiburones, etc.

Zona 9: Area de Ndote

En Mbini, abarcando toda la extensión de la reserva forestal de su nombre.

Segunda Queda prohibida toda caza, por cualquier medio en las zonas establecidas en la disposición anterior.

Tercero De igual forma se prohíbe absolutamente cortar maderas en todo el territorio nacional en una zona va explotada si no han transcurrido sesenta años desde la última corta, así como en las áreas protegidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Se faculta a los MIN-ABRF, Defensa Nacional, Administración Territorial e Información, Turismo y cultura para que en el plazo de un año dicten cuantas normas consideren oportunas tanto para la aplicación de la presente Ley como para el funcionamiento del Servicio Nacional de Caza, del Cuerpo de Guardería de recursos Naturales del Estado y del Instituto Nacional de Investigación y Conservación de la Naturaleza.

Segunda La presente Ley entrará en vigor un año después de su publicación por los medios informativos nacionales oficiales.

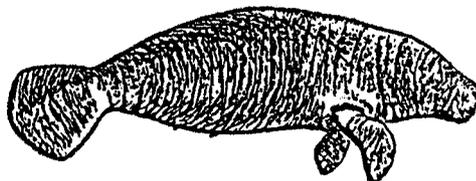
DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a las prescripciones de la presente Ley.

Dada en Malabo, a treinta un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

POR UNA GUINEA MEJOR,

**OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**



Manatí africano (*Trichechus senegalensis*)
Animal cuya caza es prohibida según la ley en vigor.

- LEY N° 8/1.988 -

A N E X O

LISTA OFICIAL DE ESPECIES CINEGETICAS APTAS PARA SER CAZADAS

- LEY N° 8/1.988 -

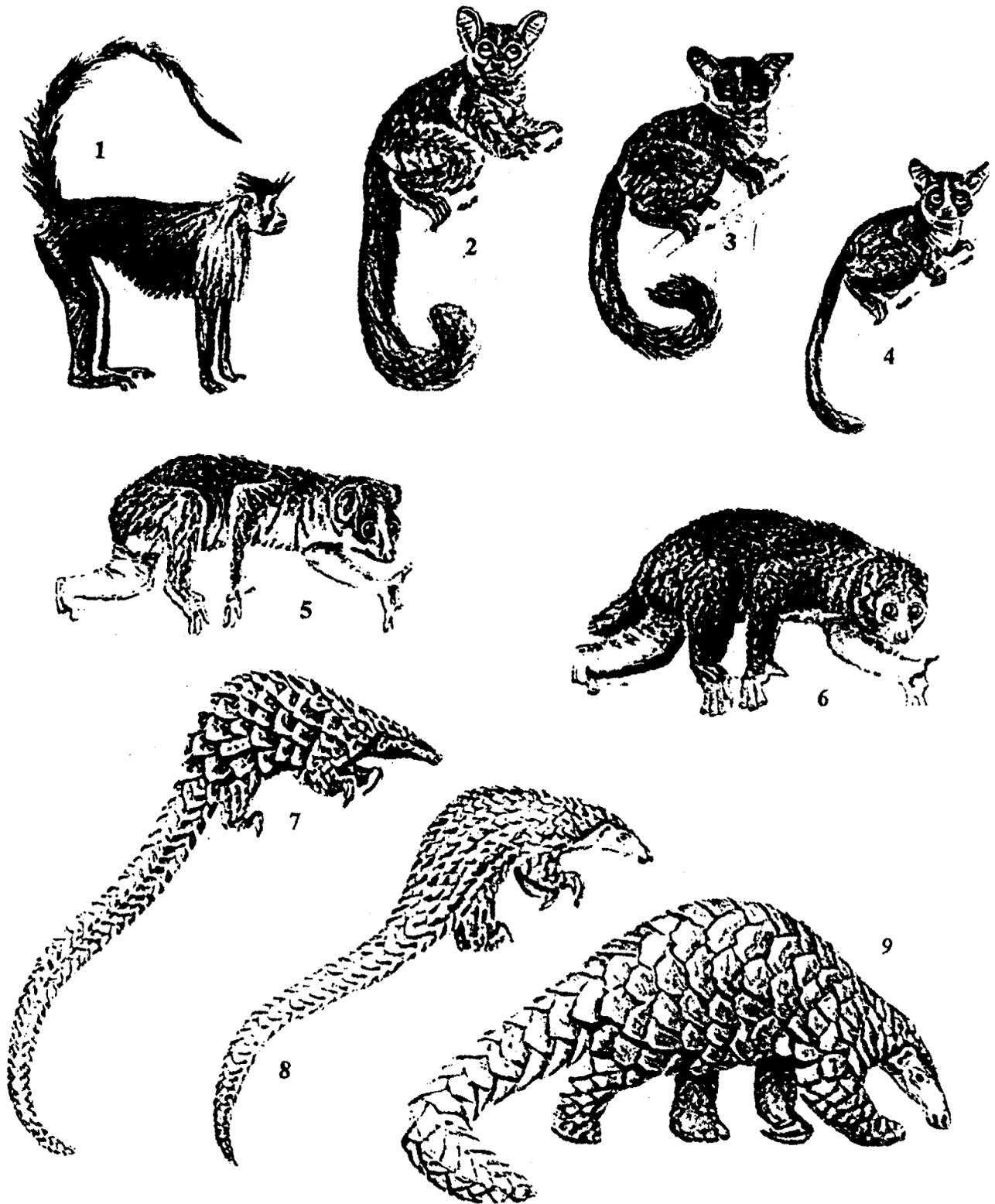
- MAMIFEROS -

<i>Epixerus ebii</i>	-	Ardilla gigante de las palmeras
<i>Myosciurus pumilio</i>	-	Ardilla pigmea
<i>Heliosciurus rufobrachium</i>	-	Ardilla-sol patiroja
<i>Funisciurus lemniscatus</i>	-	Ardilla rayada de 4 bandas
<i>Funisciurus leucostigma</i>	-	Ardilla cabeciroja
<i>Funisciurus pyrrhopus</i>	-	Ardilla rayada patiroja
<i>Funisciurus anerythrus</i>	-	Ardilla dorsirayada
<i>Paraxerus poensis</i>	-	Ardilla verde o matorral
<i>Protoxerus stangeri</i>	-	Ardilla gigante de selva
<i>Aetherurus africanus</i>	-	Puercoespín africano de selva
<i>Hystrix cristata</i>	-	Puercoespín cristado
<i>Cricetomys gambianus</i>	-	Rata gigante de bicoro
<i>Cricetomys emini</i>	-	Rata gigante de selva
<i>Thryonomys gregorianus</i>	-	Rata de cañaveral gigante
<i>Thryonomys swinderianus</i>	-	Rata de cañaveral menor
<i>Poiana richardsoni</i>	-	Linsang africano
<i>Genetta servalina</i>	-	Jineta servalina
<i>Genetta tigrina</i>	-	Jineta tigrina
<i>Genetta pardina</i>	-	Jineta pardina
<i>Viverra civetta</i>	-	Civeta africana
<i>Nandina binotata</i>	-	Civeta de las palmeras
<i>Hyemoschus aquaticus</i>	-	Almizclero enano de agua
<i>Cephalophus ogilbyi</i>	-	Duiker o fritambo de Ogilby
<i>Cephalophus monticola</i>	-	Duiker o fritambo azul
<i>Cephalophus dorsalis</i>	-	Duiker o fritambo dorsinegro
<i>Cephalophus callipygus</i>	-	Duiker o fritambo rojo
<i>Cephalophus nigrifrons</i>	-	Duiker o fritambo frentinegro
<i>Cephalophus sylvicultor</i>	-	Duiker o fritambo dorsiamarillo
<i>Neotragus batesi</i>	-	Gaceleta de Bates
<i>Tragelaphus scriptus</i>	-	Antílope jeroglífico
<i>Tragelaphus spekei</i>	-	Antílope sitatunga
<i>Dendrohyrax arboreus</i>	-	Damán arboricola
<i>Papio papio</i>	-	Papión de Guinea

<i>Cercocebus galeritus</i>	-	Mangabey crestado
<i>Miopithecus talapoin</i>	-	Mono chino o tití
<i>Cercopithecus cephus</i>	-	Mono cariazul
<i>Cercopithecus erythrotis</i>	-	Mono nariroja o de orejas rojas
<i>Cercopithecus nicticans</i>	-	Mono nariblanca grande
<i>Cercopithecus l'hoesti</i>	-	Mono de l'Hoesti
<i>Cercopithecus mona</i>	-	Mona
<i>Cercopithecus pogonias</i>	-	Mono coronado o de Pogonias
<i>Colobus polykomos</i>	-	Colobo occidental blanco y negro
<i>Colobus badius</i>	-	Colobo rojo
<i>Colobus guereza</i>	-	Colobo oriental o Guerez
<i>Syncerus caffer</i>	-	Búfalo

- AVES -

<i>Francolinus lathamii</i>	-	Francolín de Latham
<i>Francolinus squamatus</i>	-	Francolín escamoso
<i>Coturnix delegorguei</i>	-	Codorníz arlequín
<i>Numida meleagris</i>	-	Pintada de casco o común
<i>Guttera edouardi</i>	-	Pintada de moño
<i>Pteronetta hartlaubii</i>	-	Pato de Hartlaub o aliazul
<i>Nettapus auritus</i>	-	Patito africano
<i>Anas sparsa</i>	-	Ánade negro africano
<i>Columba unicincta</i>	-	Paloma gris de selva
<i>Treron australis</i>	-	Vinago obeng
<i>Turtur brehmeri</i>	-	Tórtola cabeciazul
<i>Streptopelia senegalensis</i>	-	Tórtola de Senegal
<i>Psittacus erithacus</i>	-	Yaco o papagayo gris
<i>Corythaeola cristata</i>	-	Turaco grande
<i>Tauraco macrorhynchus</i>	-	Turaco de copete listado
<i>Tauraco persa</i>	-	Turaco de copete verde
<i>Ceratogymna atrata</i>	-	Calao de papada
<i>Bycanistes subcylindricus</i>	-	Calao carigris
<i>Bycanistes cylindricus</i>	-	Calao flautista
<i>Tropicranus albocristatus</i>	-	Toco rabilargo
<i>Tockus fasciatus</i>	-	Toco picofajado

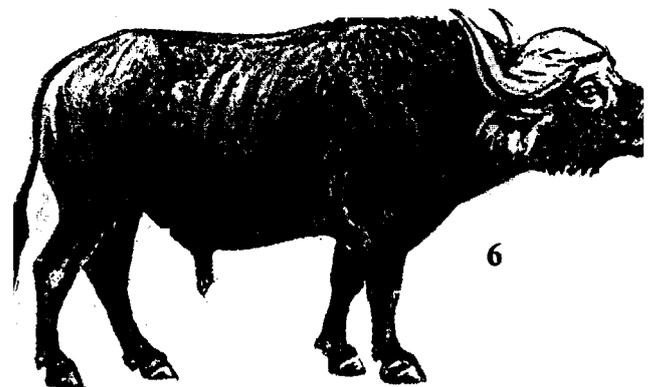
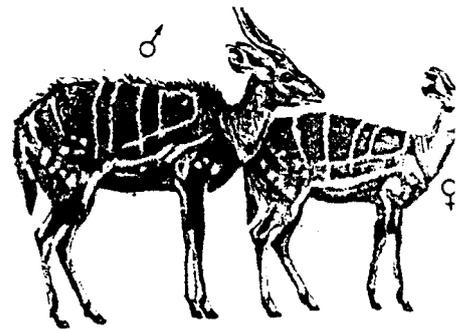
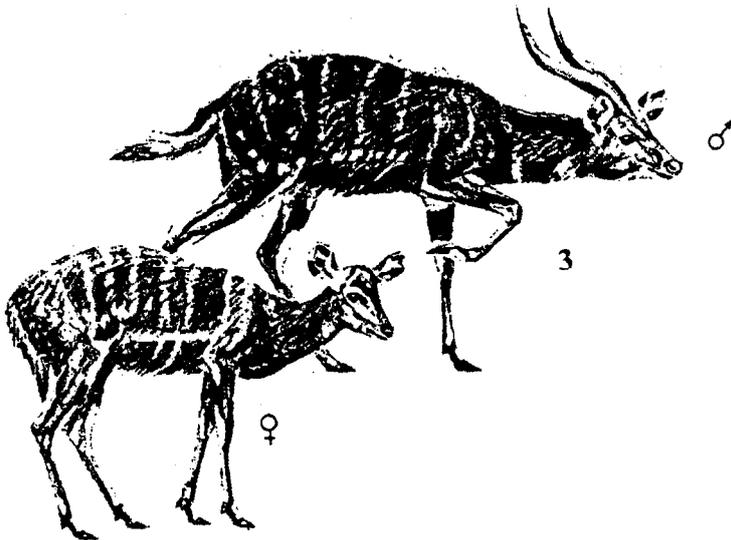
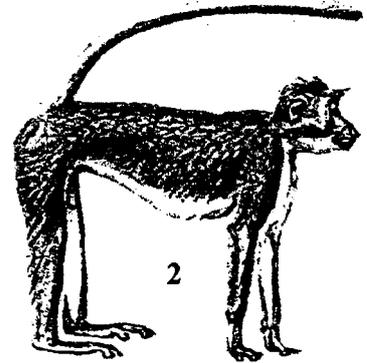
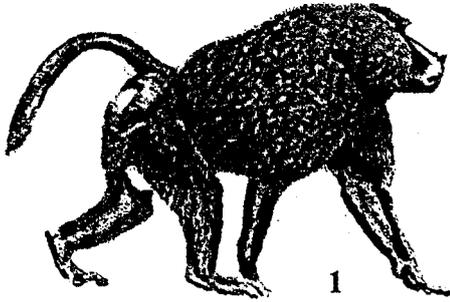


1. Mangabey de mejillas grises (*Cercocebus albigena*)
2. Gálago elegante (*Euoticus elegantulus*)
3. Gálago de Allen (*Galago alleni*)
4. Gálago enano (*Galagoides demidovi*)

5. Poto dorado (*Arctocebus calabarensis*)
6. Poto de Bosman (*Perodicticus potto*)
7. Pangolín de cola larga (*Manis tetradactyla*)
8. Pangolín arborícola (*Manis tricuspis*)
9. Pangolín gigante (*Manis gigantea*)

Animales cuya caza es prohibida según la ley en vigor.

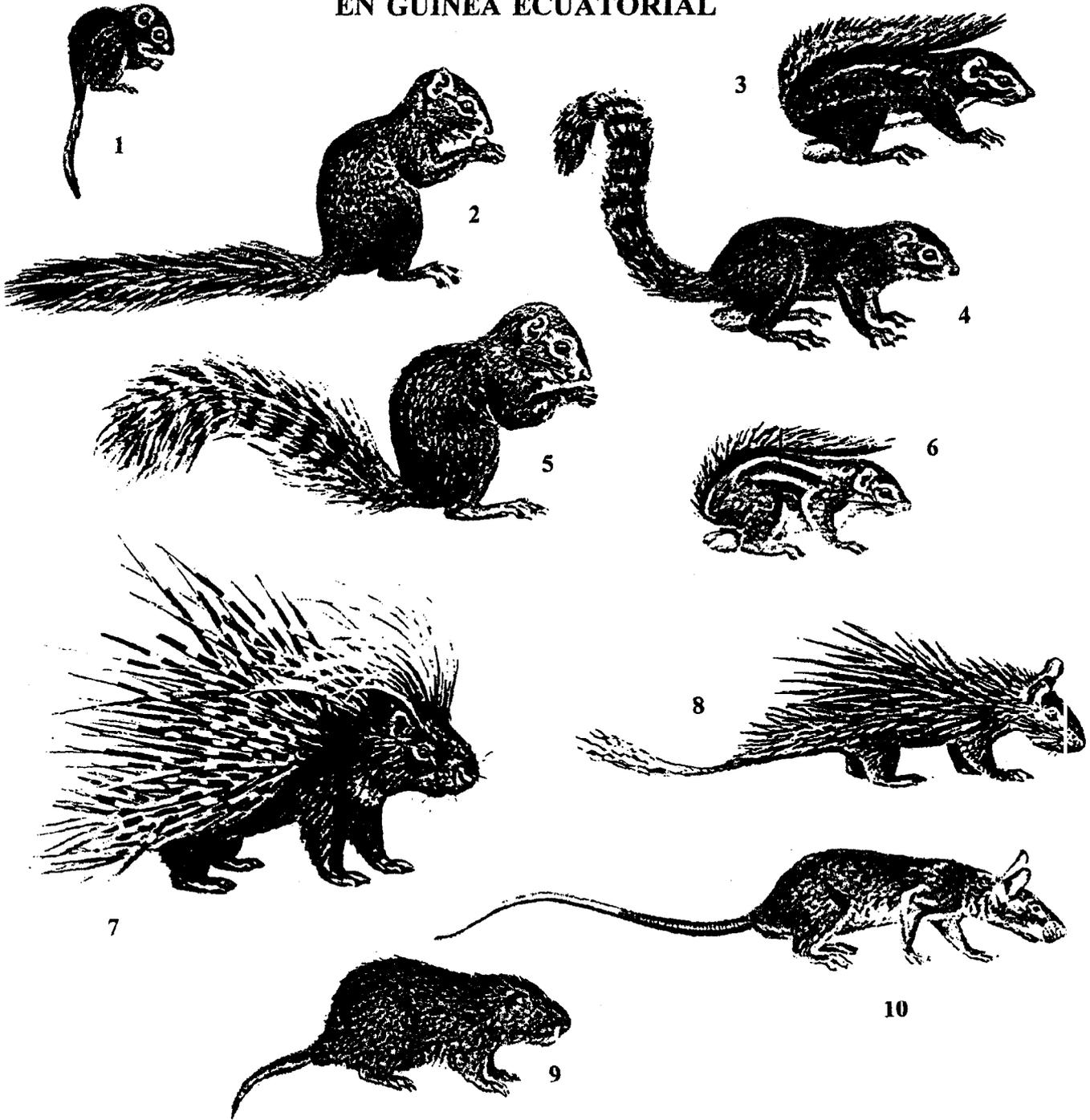
ANIMALES CUYA CAZA ES PERMITIDA
EN GUINEA ECUATORIAL



1. Papión de Guinea
2. Mangabey crestado
3. Antílope sitatunga

4. Antilope jeroglífico
5. Amizclero enano de agua
6. Bufalo africano

ANIMALES CUYA CAZA ES PERMITIDA
EN GUINEA ECUATORIAL



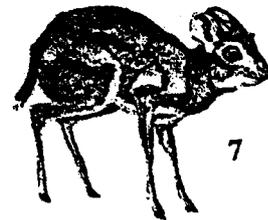
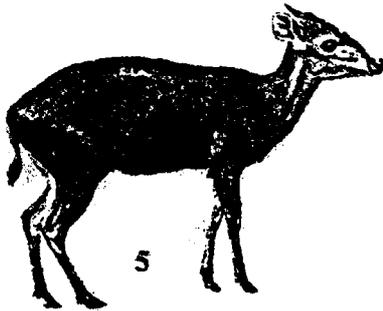
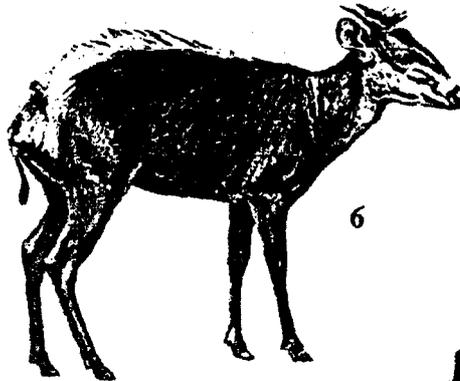
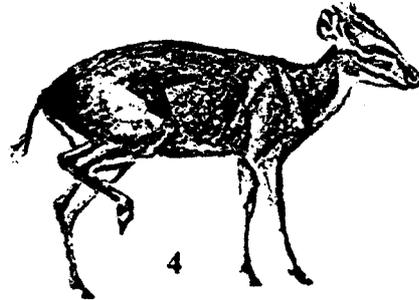
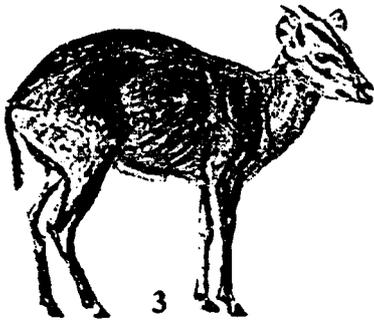
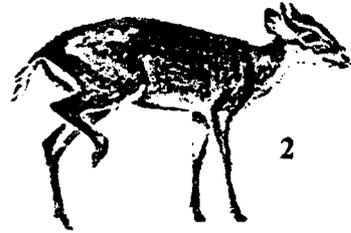
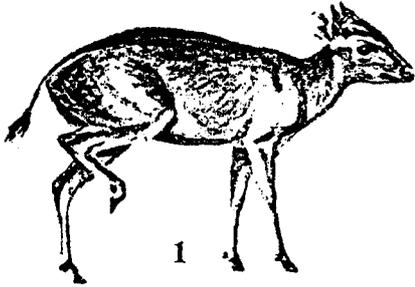
1. Ardilla pigmeo
2. Ardilla gigante de las palmeras
3. Ardilla rayada patiroja
4. Ardilla-sol patiroja
5. Ardilla gigante de selva
6. Ardilla rayada de 4 bandas
7. Puercoespín cristado
8. Puercoespín africano de selva
9. Rata de cañaveral grande

10. Rata gigante de selva

Sin ilustración:

Ardilla cabeciroja
Ardilla dorsirayada
Ardilla verde o matorral
Rata gigante de bicoro
Rata de cañaveral menor

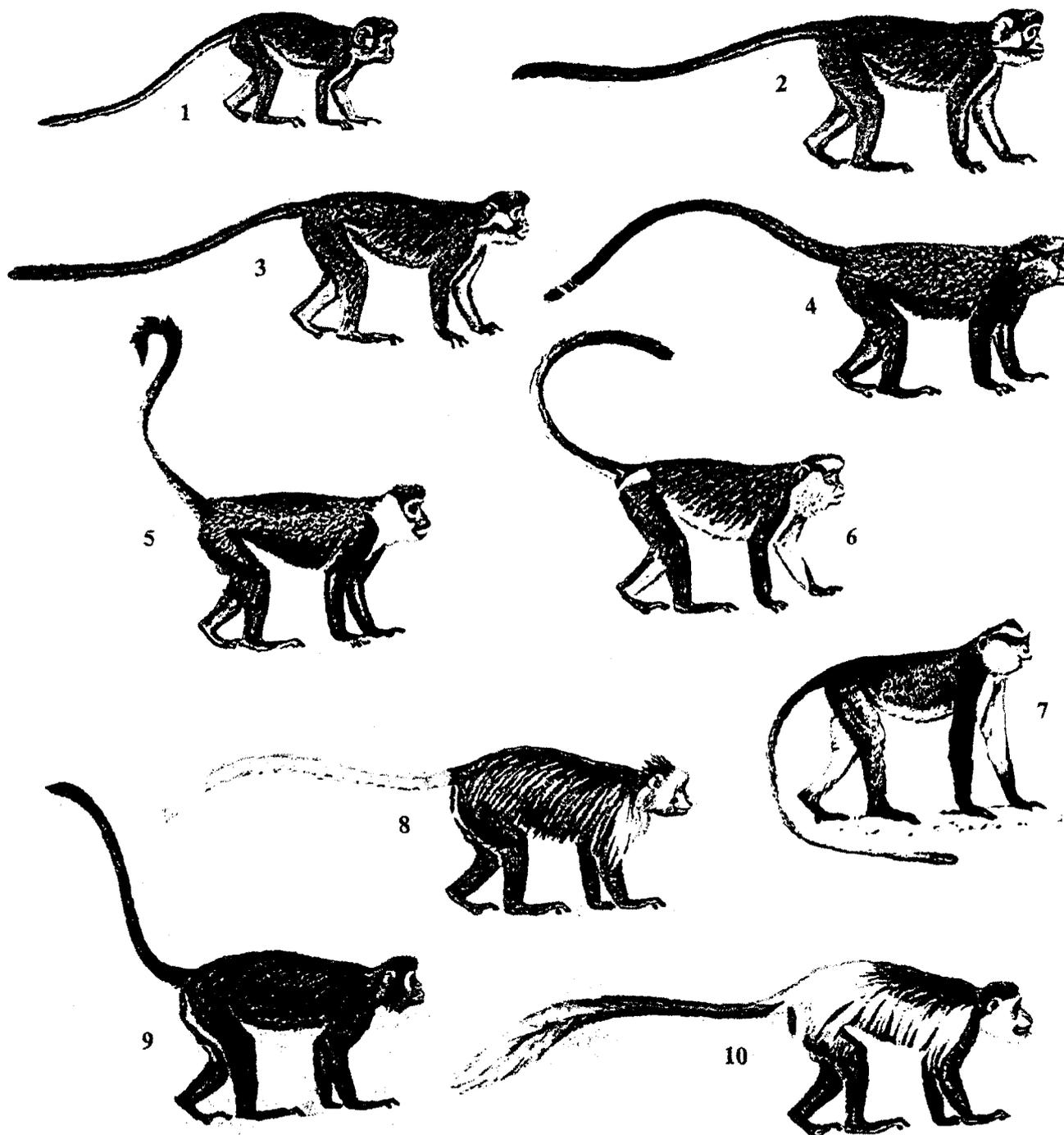
**ANIMALES CUYA CAZA ES PERMITIDA
EN GUINEA ECUATORIAL**



1. Duiker o fritambo de Ogilby
2. Duiker o fritambo azul
3. Duiker o fritambo dorsinegro
4. Duiker o fritambo rojo

5. Duiker o fritambo frentinegro
6. Duiker o fritambo dor amarillo
7. Gaceleta de Bates

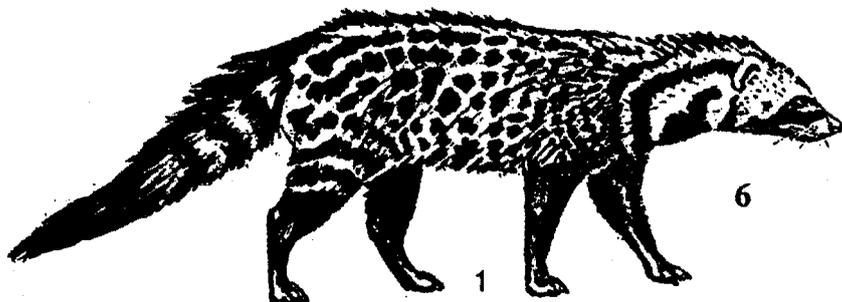
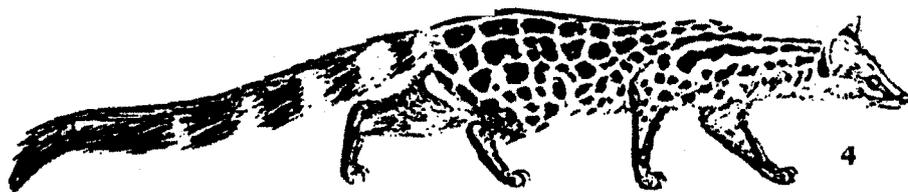
ANIMALES CUYA CAZA ES PERMITIDA
EN GUINEA ECUATORIAL



1. Mono chino o tifi
2. Mono carizaul
3. Mono nariroja o de orejas rojas
4. Mono nariblanca grande
5. Mono de l'Hoesti

6. Mona
7. Mono coronado o de Pogonias
8. Colobo occidental blanco y negro
9. Colobo rojo
10. Colobo oriental o Guerez

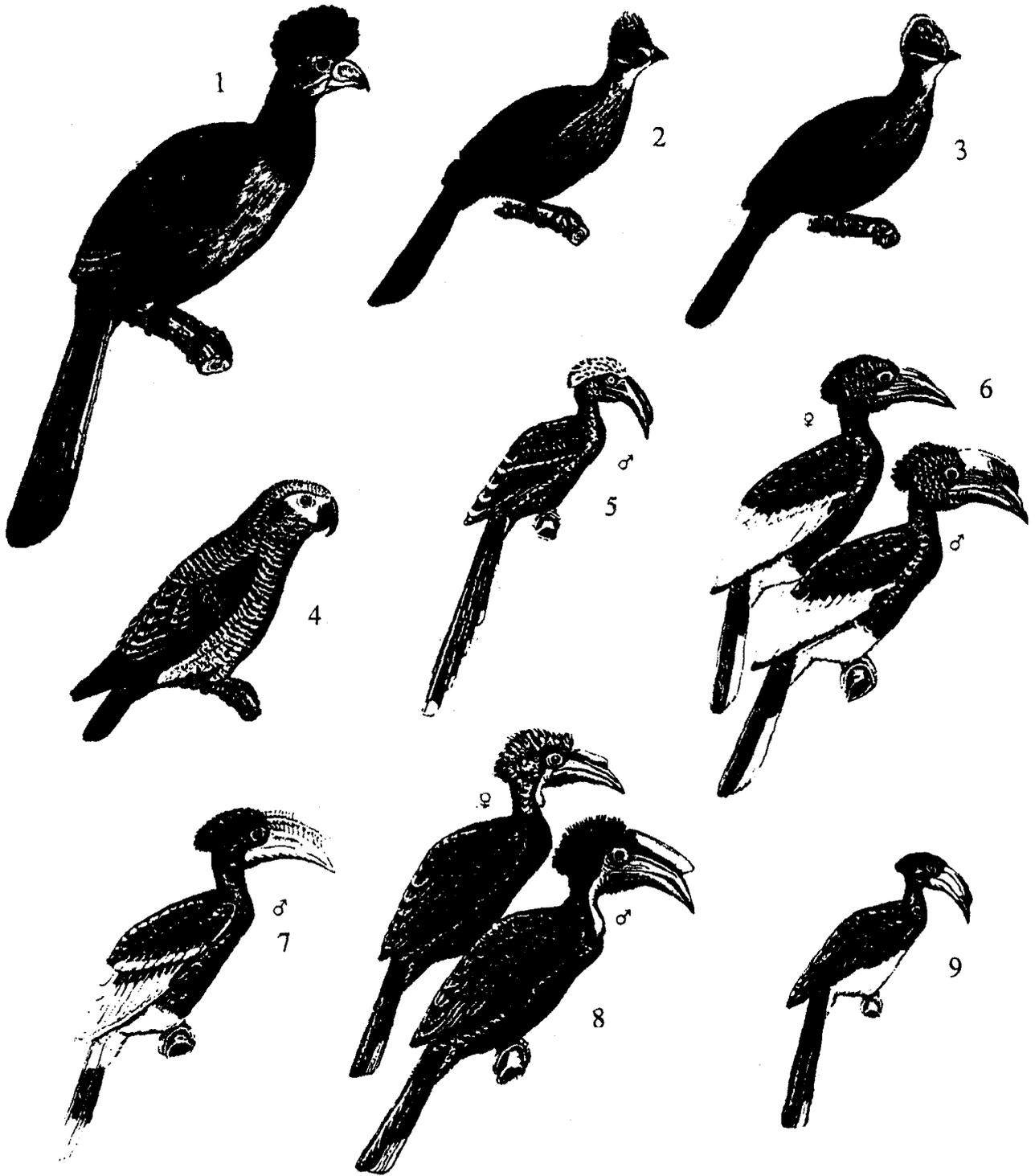
ANIMALES CUYA CAZA ES PERMITIDA
ECUATORIAL



1. Linsang africano
2. Jineta servalina
3. Jineta tigrina
4. Jineta pardina

5. Civeta de las palmeras
6. Civeta africana
7. Damán arboricola

AVES CUYA CAZA ES PERMITIDA EN GUINEA ECUATORIAL

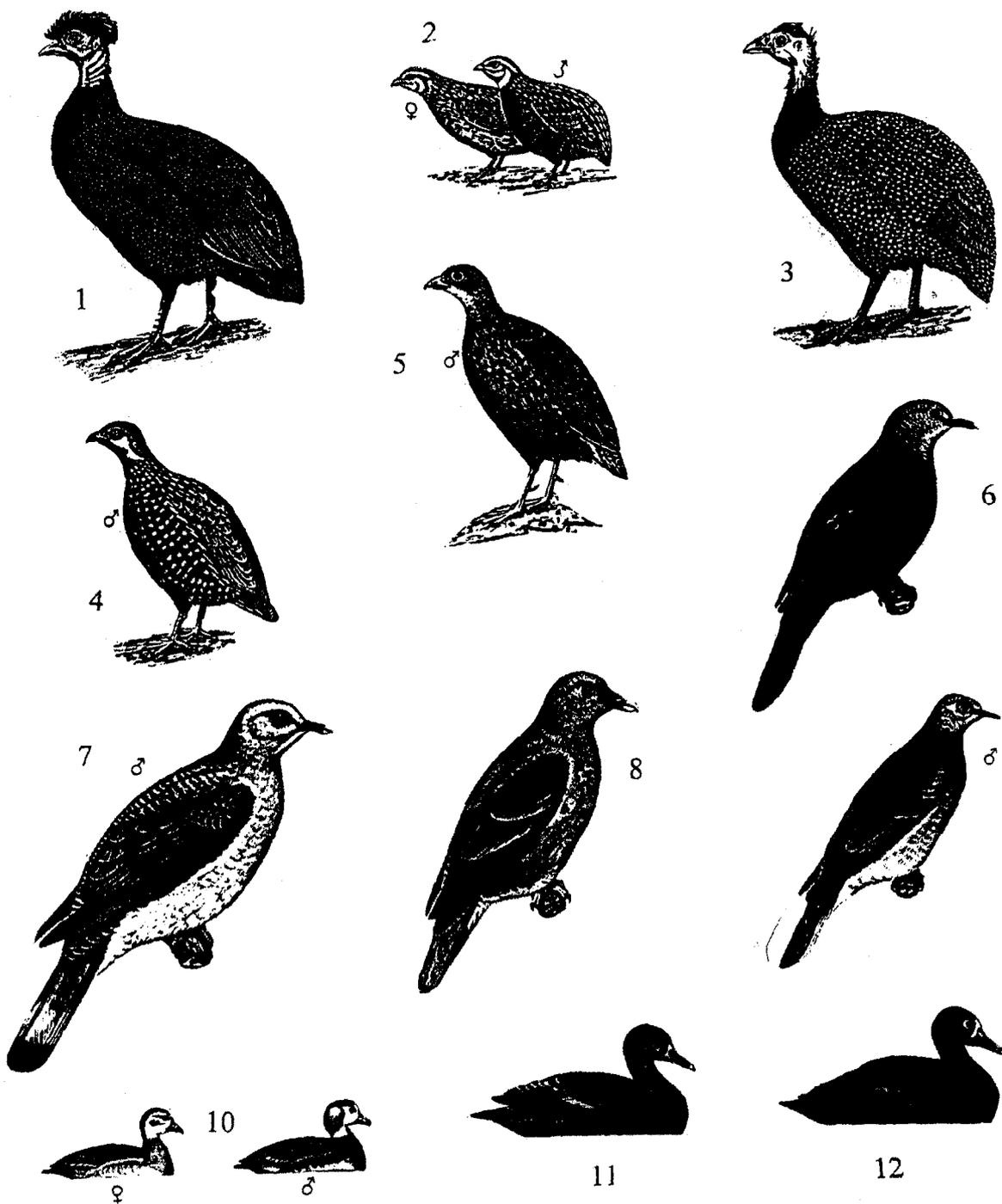


1 Turaco grande
2 Turaco de copete verde
3 Turaco de copete listado

4 Yaco o papagayo gris
5 Toco rabilargo
6 Calao carigris

7 Calao flautista
8 Calao de papada
9 Toco picofajado

AVES CUYA CAZA ES PERMITIDA EN GUINEA ECUATORIAL



- 1 Pintada de casco o comum
- 2 Codorníz arlequín
- 3 Pintada de moño
- 4 Francolín de Latham

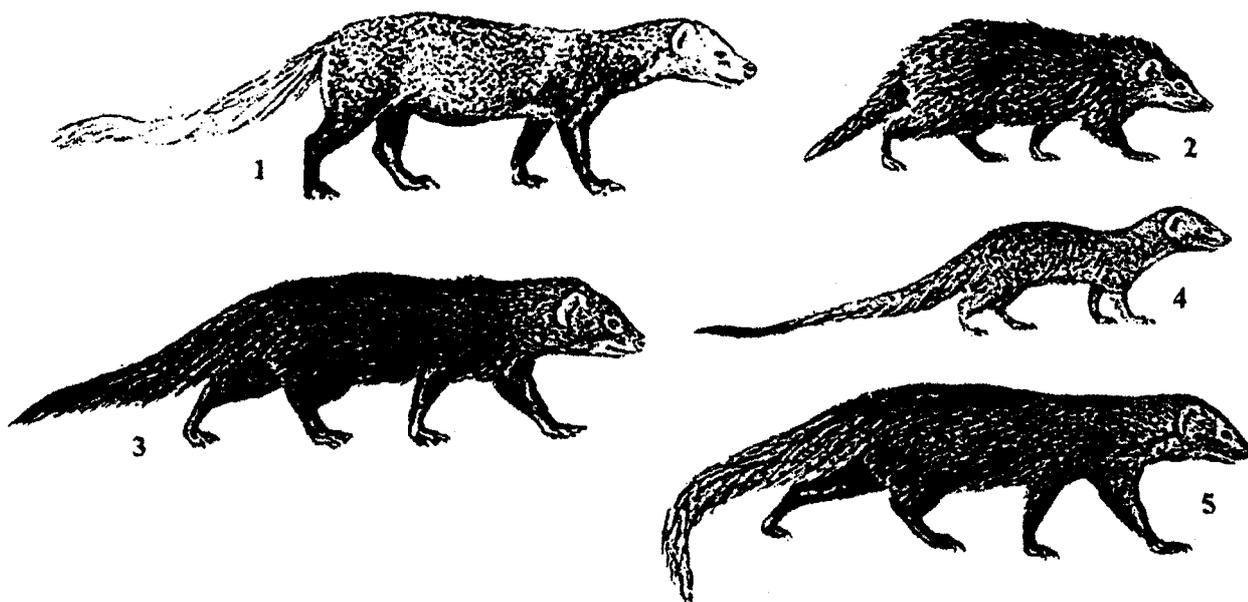
- 5 Francolín escamoso
- 6 Tórtola cabeciazul
- 7 Vinago obeng
- 8 Paloma gris de selva

- 9 Tórtola de Senegal
- 10 Patito africano
- 11 Ánade negro africano
- 12 Paloma de Hartlaub o aliazul

**ALGUNOS NOMBRES EN FANG Y BUBI DE ANIMALES Y AVES
CUYA CAZA ES PERMITIDA EN GUINEA ECUATORIAL**

ESPAÑOL	FANG	BUBI
ANIMALES		
Ardilla gigante de las palmeras		
Ardilla pigmea	Mvok-sen	Sikaká, Siaká
Ardilla sol-patiroja	Oveñ	Bosopé, Mosombé
Ardilla rayada de 4 bandas		
Ardilla cabeciroja		
Ardilla rayada patiroja		
Ardilla dorsirayada		
Ardilla verde o matorral		
Ardilla gigante de selva	Mvok	Bojale, Mojale
Puercoespín africano de selva	Ngom	Epaha
Puercoespín cristado		
Rata gigante de bicoro	Kui	Kolo, Golo
Rata gigante de selva		
Rata de cañaveral gigante		
Rata de cañaveral menor	Akukue, Mvep, Abua-bulu	
Linsang africano		
Jineta servalina	Nsing	
Jineta tigrina	Nsing	Chippa, Chimba
Jineta pardin		
Civeta africana	Nsueñ	
Civeta de las palmeras		
Almizclero enano de agua		
Duiker o Fritambo de Ogilby	Chou, Chu	
Duiker o Fritambo azul	Okuong	Sechi, Chechi, Sibelo
Duiker o Fritambo dorsinegro	So	
Duiker o Fritambo rojo	Mvin	
Duiker o Fritambo frentinegro	Nzom, Anguang	
Duiker o Fritambo dorsiamarillo	Nsib	
Caceleta de Bates	Oyueñ	
Antílope jeroglífico	Nkok	
Antílope sitatunga	Mvuu	
Damán arborícola	Ñok	Neba, Ñeba
Papión de Guinea		
Mangabey crestado		
Mono chino o tití	Onsem	
Mono cariazul		
Mono narirajo o de orejas rojas		Kotcha, Gotcha
Mono nariblanca grande	Avem	Ñila
Mono de l'Hoesti		Nyumbú
Mona	Esuma	
Mono coronado o de Pogonias		Momá
Colobo occidental blanco y negro		
Colobo rojo		
Colobo oriental o Guerez		

ESPAÑOL	FANG	BUBI
AVES		
Francolín de Latham		
Francolín escamoso		
Codorniz arlequín		
Pintada de casco o común	Ekuar-nvom	
Pintada de moño	Nkang	
Pato de Hartlaub o aliazul		
Patito africano		
Ánade negro africano		
Paloma gris de selva		
Vinago obeng	Obeng	Ebekabe
Tortola cabeciazul		
Tortola de Senegal		
Yaco o papagayo gris	Kokós	Ko, Loko, Lokoe, Lokotcho
Turaco grande	Kunuk	Kisso
Turaco de copete verde	Mbea	Bolea, Moleo
Calao de papada	Ngung	Kodo, Koto
Calao carigris		
Calao flautista		
Toco rabilargo		
Toco picofajado		



1. Mangosta patinegra (*Bdeogale nigripes*)
2. Mangosta oscuro o Cusimanse (*Crossarchus obscurus*)
3. Mangosta de los pantanos (*Atilax paludinosus*)
4. Mangosta rufa (*Herpestes sanguineus*)
5. Mangosta de hocico largo (*Herpestes naso*)

Es prohibido cazar mangostas según la ley en vigor.